



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-037388

Lima, 7 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1565-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2394-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PAPELERA NACIONAL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PARAMONGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARAMONGA, PROVINCIA DE
BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0379-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de agosto de 2019, el escrito de Registro N° 086870 del 10 de setiembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de febrero de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Paramonga² de titularidad de Papelera Nacional S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 20 al 21 de febrero de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 345-2017-OEFA/DS-IND del 5 de mayo de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 950-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018⁵, notificada al administrado el 11 de enero de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100047641.

² La Planta Paramonga se encuentra ubicada Zona Industrial Los Chalets, 192 Km. al norte del departamento de Lima, distrito Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima.

³ Folios 39 al 46 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 24 del Expediente.

⁵ Folios 379 al 381 del Expediente.

⁶ Folio 382 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante escrito con Registro N° 016418 de fecha 8 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁷ al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
5. En atención a ello, el 29 de marzo de 2019⁸ se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0350-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 05 de agosto de 2019⁹, notificada al administrado el 7 de agosto de 2019¹⁰, la SFAP resolvió enmendar de oficio la Resolución Subdirectoral.
7. El 16 de agosto de 2019 mediante Carta N° 1616-2019-OEFA/DFAI¹¹, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0379-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de agosto de 2019¹² (en adelante, **Informe Final**).
8. A través del escrito con Registro N° 086870 del 10 de setiembre de 2019¹³, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁷ Folios 383 al 405 del Expediente.

⁸ Folio 420 del Expediente.

⁹ Folios 422 al 424 del Expediente.

¹⁰ Folio 425 del Expediente

¹¹ Folio 437 al 438 del Expediente.

¹² Folios 426 al 436 del Expediente.

¹³ Folios 439 al 468 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Los efluentes industriales generados en la Planta Paramonga excedieron los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT35 (Panamá, 2000) y en la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad del Banco Mundial (IFC/Banco Mundial), conforme a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017, en el Punto de Control EF-01P, incumpliendo con el compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental Complementario (PMAC), para los siguientes parámetros:

- En 20.6% para el parámetro Sólidos Totales Disueltos.
- En 52.72% para el parámetro Demanda Química de Oxígeno.
- En 99.33% para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
- En 27% para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales.
- En 225% para el parámetro Coliformes Termotolerante o Fecales.

14

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. De conformidad con el Anexo N° 2 del Oficio N° 7309-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 15 de octubre de 2013, que aprobó el Plan de Manejo Ambiental Complementario de la Planta Paramonga (en adelante, PMAC), el administrado se comprometió a cumplir el siguiente Programa de Monitoreo Ambiental, respecto del componente efluentes industriales¹⁵:

"Anexo N°2

*Nuevo programa de monitoreo ambiental
Papelería Nacional S.A – PANASA*

Efluentes Industriales (Frecuencia trimestral)

Planta	Código	Coordenadas		Descripción
		Norte	Este	
Planta Papel PANASA y Planta Álcalis QUIMPAC	EF-04P	8818496	189841	Poza de bombeo del emisor submarino donde se mezclan los efluentes provenientes de la Planta de Papel y Álcalis (de acuerdo al Protocolo de emisiones y Efluentes del MINPRODUCE RM N° 026-2000-ITINCI).
	EF-01P	-	-	Previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal de norte.
Planta Papel PANASA	EF-02P	8818666	190975	A 100 m de la descarga del efluente de la Planta de Papel al canal de norte
	EF-03P	8818504	189838	Salida del efluente de la Planta de Papel hacia la zona de descarga de efluentes

Parámetros y límites máximos permisibles de comparación de efluentes industriales

Parámetro	Límite referencial
Sólidos Totales Disueltos	500 ⁽²⁾
Sólidos totales en suspensión	50 ⁽¹⁾
Sólidos sedimentables	15 ⁽²⁾
Aceites y grasas	10 ⁽¹⁾
Sulfatos	1000 ⁽²⁾
Demanda Química de Oxígeno	125 ⁽²⁾
Demanda Bioquímica de Oxígeno	30 ⁽¹⁾
Coliformes fecales	400 ⁽¹⁾
Plomo	0,1 ⁽³⁾

(1) Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad, IFC/BM: Banco mundial (General Environmental Guideline), Julio 1998

(2) Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT35 (Panamá, 2000)

(3) Limits for Process Wastewater Domestic Sewage and Contaminated Storm water for Discharge to Surface Waters IFC/BM: Banco Mundial (General Environmental Guideline), Julio 1998

13. Por lo tanto, el administrado se comprometió a ejecutar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral y realizar la comparación de sus parámetros, conforme al siguiente detalle:

Norma de referencia	Parámetro	Límite Referencial
Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad, IFC/BM: Banco Mundial - ABRIL 2007	Sólidos totales en suspensión	50
	Aceites y grasas	10
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	30
	Coliformes fecales	400
Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT35 (Panamá, 2000)	Sólidos Totales Disueltos	500
	Sólidos sedimentables	15
	Sulfatos	1000
	Demanda Química de Oxígeno	125
Limits for Process Wastewater Domestic Sewage and Contaminated Storm water for	Plomo	0.1

¹⁵ Folios 156 y 158 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Discharge to Surface Waters IFC/BM: Banco Mundial (General Environmental Guideline), Julio 1998		
---	--	--

14. En ese sentido, conociendo el compromiso del administrado de realizar el monitoreo del efluente industrial con una frecuencia trimestral y considerar como norma de comparación el LMP del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT35 (Panamá, 2000) y del Banco Mundial, se analizará si cumplió con los valores de las indicadas normas de referencia.

b) Análisis del único hecho imputado

15. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶ y en el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2017, se tomaron muestras de los efluentes generados en los puntos de muestreo denominados EF-01P (Previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal norte) y EF-05P (Punto de vertimiento de efluente al canal lado sur de la Planta Paramonga), conforme se aprecia a continuación:

Cuadro Resumen

Ítem	EF-01P	EF-05P
Puntos de control	Previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal norte.	Punto de vertimiento de efluente al canal lado sur de la Planta Paramonga.
Fecha de Muestreo	21.02.2017	21.02.2017
Coordenadas de muestreo:	E: 0190982 N: 8818661	E: 0178211 N: 8818081
Parámetros evaluados	Aceites & Grasas, Coliformes termotolerantes, DQO, DBO5, Metales Totales, Sólidos totales disueltos, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y sulfatos.	Aceites & Grasas, Coliformes termotolerantes, DQO, DBO5, Metales Totales, Sólidos totales disueltos, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y sulfatos.
Resultados	Informe de Ensayo N° 21891L/17-MA-MB, 170498, SAA-17/00242 y J-00244996.	Informe de Ensayo N° 21891L/17-MA-MB, 170498, SAA-17/00242 y J-00244996.

16. En relación a ello, cabe precisar que respecto al punto de control EF-05P la autoridad supervisora consignó en el numeral 74 del Informe de Supervisión¹⁸ que este punto recibe además de los efluentes de Papelera Nacional S.A., los efluentes de la empresa Cartones del Pacífico S.A., por lo que no es posible atribuir el exceso de LMP detectado en este punto de control al administrado; y, en consecuencia, no fue analizado en la Resolución Subdirectoral.
17. De los resultados obtenidos, recogidos en los Informes de Ensayo N° 21891L/17-MA-MB, 170498, SAA-17/00242 y J-00244996¹⁹, se aprecia que los parámetros DBO₅, DQO, coliformes termotolerante o fecales, sólidos suspendidos totales y sólidos totales disueltos superan los límites máximos permisibles establecidos en el PMAC de la Planta Paramonga, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

¹⁶ Folio 43 del Expediente.

¹⁷ Folios 16 (reverso), 17, 18 y 19 del Expediente.

¹⁸ Folio 17 del Expediente.

¹⁹ Folios 321 al 359 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro: Resumen de exceso de los parámetros DBO₅, DQO, coliformes termotolerante o fecales, sólidos suspendidos totales y sólidos totales disueltos

Parámetros	Unidad	Informe de Ensayo: 21891L/17-MA-MB, 170498, SAA-17/00242 y J-00244996	LMP	Conclusión	Exceso
		EF-01P: Previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal norte.			
Aceites y Grasas	mg/L	<1.0	10	-	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	59.8	30	SUPERÓ	99.33%
Demanda Química de oxígeno	mg/L	190.9	125	SUPERÓ	52.72%
Sólidos Totales Disueltos	mg/L	603	500	SUPERÓ	20.6%
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	63.5	50	SUPERÓ	27%
Sulfatos SO4-2	mg/L	210.5	1000	-	
Plomo	mg/L	0.002	0.1	-	
Coliformes Termotolerante	NMP/100 ml	13x10 ²	400	SUPERÓ	225%

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

18. De la comparación de los resultados del monitoreo del efluente industrial con los valores establecidos en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT35 (Panamá, 2000) y en la tabla 1.3.1 de la Guía sobre medio ambiente, Salud y Seguridad - Banco Mundial, se tiene que los parámetros DBO₅, SST y coliformes fecales exceden los LMP del Banco Mundial y los parámetros STD y DQO exceden los LMP de Panamá.
 19. Conforme al análisis realizado en el Informe de Supervisión²⁰, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El efluente industrial vertido al canal del norte supera los valores de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Coliformes Termotolerante o Fecales, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Totales Disueltos (STD) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.”*
- c) Análisis de los descargos
20. En sus escritos de descargos I y II y en el Informe Oral, el administrado alega que, el 17 de octubre de 2013 se aprobó el Plan de Manejo Ambiental complementario de la Planta Paramonga, que dispone un cronograma de 4 años para su implementación y en el que se contempla expresamente la instalación de un sistema de tratamiento integral de los efluentes generados del proceso de fabricación de papel; por lo que, al momento de efectuarse la supervisión regular 2017, del 20 al 21 de febrero de 2017, se encontraba dentro del plazo previsto para la ejecución del indicado compromiso, no correspondiendo iniciar el presente PAS.
 21. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 1 “Cronograma del Plan de Manejo Ambiental Complementario de Papelera Nacional S.A. – PANASA” del Oficio N° 7309-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 15 de octubre de 2017 que aprobó el PMAC de la Planta Paramonga, se verifica que la implementación del sistema de tratamiento integral de efluentes que se descargan al canal norte se realizaría en

²⁰ Folio 23 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

un plazo de 4 años, siendo el año 4 en el 2015; sin embargo, en nota al pie del referido Anexo, se advierte que la fecha de inicio será cuando PRODUCE apruebe la auditoría de PANASA y el inicio del PAC, tal como se aprecia a continuación:

Implementar un sistema de tratamiento integral de efluentes que se descargan al canal norte

AÑO 2012
AÑO 1

AÑO 2015
AÑO 4

Anexo N° 1
Cronograma del Plan de Manejo Ambiental Complementario de Papelera Nacional S.A. - PANASA

ITEM	ACTIVIDADES DEL PAMA	AÑO 2012												TOTAL					
		AÑO 1				AÑO 2				AÑO 3					AÑO 4				
		T1	T2	T3	T4	T1	T2	T3	T4	T1	T2	T3	T4						
1	Realizar el Programa de Monitoreo Ambiental Propuesto		6000			6000				6000				6000				6000	48,000
2	Implementar un sistema de tratamiento integral de efluentes que se descargan al canal norte		30000	30000	30000	50000	50000	50000	50000	50000	50000	80000	50000	50000	50000	50000	50000	50000	750,000
3	Separar los efluentes domésticos del efluente industrial	10000	10000	20000	10000														50,000
4	Instalar pozos sépticos y sistema de perforación					25000	25000	25000	25000										100,000
5	Implementar en tratamiento y disposición de residuos sólidos del sistema de tratamiento de aguas	20000	50000	50000											50000	50000	40000		260,000
6	Implementar el Plan de Manejo Social	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	5000	80,000
7	Revisar el sistema eléctrico general y cambiar elementos de baja vida u obsoletos	12000	20000	20000	20000														72,000
8	Instalar medidores de flujo en las frentes principales de distribución de agua	5000		5000		5000													15,000
9	Optimizar el recorte de agua	30000	30000	50000	50000	50000	50000	50000	50000									360,000	
10	Programa de Gestión de Residuos Sólidos (*)	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	3000	45,000	
11	Programa de capacitación (*)	5500	5500	5500	5500	5500	5500	5500	5500	5500	5500	5500	5500	5500	5500	5500	5500	88,000	
LA FECHA DE INICIO SERÁ CUANDO PRODUCE APRUEBE LA AUDITORÍA DE PANASA Y EL INICIO DEL PAC																	1500	15,000	24,000
Acumulados		122000	283000	473000	604000	749000	895000	1035000	1181000	1246000	1317000	1412000	1483000	1548000	1669000	1794000	1895000	1,895,000	

(*) Continúa del PAMA

Nota: LA FECHA DE INICIO SERÁ CUANDO PRODUCE APRUEBE LA AUDITORÍA DE PANASA Y FUE EL INICIO DEL PAC

T: Trimestre

Nota: En lo que respecta a la Medida N° 10, se deberá presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos a PRODUCE cada vez que haya evacuación de residuos peligrosos, de acuerdo a la Ley General de Residuos sólidos y su Reglamento, así como la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos con frecuencia anual.

22. En ese sentido, cabe precisar que de la lectura del Oficio N° 7309-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 15 de octubre de 2013, se aprecia que PRODUCE da por concluida la evaluación del Informe de Auditoría Ambiental y su correspondiente levantamiento de observaciones presentados por el administrado a través de la consultora Environmental and Safety Engineering E.I.R.L. y dispone el inicio de la implementación del Plan de Manejo Ambiental Complementario.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PERÚ Ministerio de la Producción Despacho Viceministerial de MYPE e Industria Dirección General de Asuntos Ambientales

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

San Isidro, 15 OCT. 2013

OFICIO N° 7309-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

Señor
JOSÉ ORTIZ ZEVALLOS
Representante Legal
PAPELERA NACIONAL S.A. PANASA
Luisa Beausejour N° 2450
Chacra Ríos, paralela Cdra. 24 Av. Venezuela
Cercado de Lima.-

PAPELERA NACIONAL S.A.
LUIZA BEAUSEJOR 2450
Chacra Ríos Norte
17 OCT. 2013
VIGILANCIA
TELF.: 6193131

Ref.: a) Registro N° 00042189 (23/05/12) y Adjunto N° 00083573-01 (14/12/12)
b) Oficio N° 207-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (29/08/12)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a los documentos de la referencia mediante los cuales la empresa consultora Environmental and Safety Engineering E.I.R.L. ESENGI presentó a este Sector el Informe de Auditoría Ambiental y su correspondiente levantamiento de observaciones de la **Planta Paramonga**.

Al respecto, luego de evaluación respectiva y visto los Informes Nos. 013-2012 y 134/2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI esta Dirección General da por concluida la evaluación del Informe de Auditoría Ambiental y dispone que su representada deberá cumplir con la implementación del Plan de Manejo Ambiental Complementario, que fuera comunicado mediante el documento de la referencia b) y el Nuevo Programa de Monitoreo Ambiental tal como se adjuntan en los Anexos N° 1 y 2.

23. Por tanto, conforme a lo expuesto, se advierte que tanto la aprobación de la auditoría como el inicio del PAC, fueron dispuestos con fecha 15 de octubre de 2013 a través del indicado Oficio N° 7309-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM. Por consiguiente, se desprende que el plazo de implementación del sistema de tratamiento integral de efluentes que descargan al canal norte se realizaría a partir de dicha fecha, finalizando el 14 de octubre de 2017 (conforme al plazo de 4 años).
24. Es preciso indicar que, la implementación del sistema de tratamiento de efluentes indicado como compromiso en el instrumento de gestión ambiental aprobado para la Planta Paramonga, está orientado a reducir la concentración de los parámetros establecidos en el componente efluentes industriales, provenientes de las actividades propias de la Planta, a fin de cumplir con los valores límites establecidos en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT35 (Panamá, 2000) y en la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad del Banco Mundial (IFC/Banco Mundial) para fabricación de papel, las cuales fueron establecidas como Normas de Comparación para el componente ambiental de efluentes industriales indicado en el Programa de Monitoreo Ambiental, conforme a lo señalado en el considerando 12. de la presente Resolución.
25. En tal sentido, se desprende que el control de los parámetros SST, DBO₅, DQO, Coliformes, Sólidos Totales Disueltos, entre otros, se encuentra condicionado previamente al cumplimiento de la medida específica de mitigación establecida en el PMAC de la Planta Paramonga, es decir, a la implementación del sistema de tratamiento de efluentes.

26. Por consiguiente, el exceso de los valores límites del efluente industrial generado en la planta Paramonga, verificado durante el muestreo realizado en la Supervisión Regular 2017, corrobora la necesidad de implementación de un sistema de tratamiento del efluente industrial, en la medida que, el monitoreo ambiental tiene por finalidad comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados, tal como es precisado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²¹.
27. Por lo tanto, de la revisión del cronograma del Plan de Manejo Ambiental Complementario contenido en el Oficio N° 7309-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM se pudo verificar que el administrado contaba con cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental, esto es, 15 de octubre de 2013, para cumplir con el compromiso referido a la implementación del sistema de tratamiento de efluentes, el cual permitiría reducir los parámetros establecidos para el componente efluente industrial. Conforme a ello, dicho compromiso le sería exigible a partir del 15 de octubre de 2017.
28. En atención a lo anterior, habiéndose configurado la comisión de la conducta materia de análisis durante los días 20 y 21 de febrero de 2017, se ha podido verificar que el administrado se encontraba dentro del plazo de adecuación establecido en su PMAC, por lo cual el cumplimiento del compromiso materia de análisis no le era exigible a la fecha de la supervisión.
29. En consecuencia, del análisis del Oficio N° 7309-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 15 de octubre de 2013 que contiene los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se concluye que el cumplimiento del compromiso materia de análisis no le era exigible a la fecha de la supervisión, por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
30. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás descargos presentados por el administrado y citarlo a una audiencia de informe oral²² en atención a la solicitud formulada en su escrito de descargos II.
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

²¹ **Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, publicada en el diario Oficial El Peruano el 25 de marzo de 2019**

(...)

54. En ese sentido, es preciso indicar que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.

²² Es preciso señalar que en tanto se está declarando el archivo del presente PAS, carece de objeto citar al administrado a una audiencia de informe oral, hecho que no vulnera el principio de debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
33. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	Los efluentes industriales generados en la Planta Paramonga excedieron los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT35 (Panamá, 2000) y en la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad del Banco Mundial (IFC/Banco Mundial), conforme a los resultados obtenidos en los muestreos efectuados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017, en el Punto de Control EF-01P, incumpliendo con el compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental Complementario (PMAC), para los parámetros Sólidos Totales Disueltos, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Sólidos Suspendidos Totales y Coliformes Termotolerante o Fecales.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos (lodos) generados en la planta industrial en un área que no cuenta con las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	SI*	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

34. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Papelera Nacional S.A.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Papelera Nacional S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/GOC



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09357169"



09357169